



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-517/2024 Y SUP-JDC-  
518/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: INOCENCIO CRUZ ROSALES  
Y OTRO<sup>1</sup>

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

TERCEROS INTERESADOS: ASael  
HERNÁNDEZ CERÓN Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL  
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, abril diecisiete de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que 1) **acumula** los juicios indicados al rubro; 2) **desecha** la demanda SUP-JDC-518/2024 por lo que ve a Alejandro De la Cruz De la Cruz, por carecer de firma autógrafa; 3) **sobresee parcialmente la demanda SUP-JDC-517/2024**, respecto del referido actor por la misma causal; 4) **desecha** la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-518/2024 por preclusión; y 5) **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo del CG del INE INE/CG233/2024, por el que en ejercicio de la facultad supletoria se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de

<sup>1</sup> En adelante parte *actora*.

<sup>2</sup> En lo subsecuente CG del INE o responsable.

<sup>3</sup> Salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

la Unión por ambos principios.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral federal<sup>4</sup>.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del CG del INE, se dio inicio al PEF 2023-2024

**2. Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre del mismo año, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.

**3. Acuerdo INE/CG641/2023.** El siete de diciembre siguiente, el CG del INE aprobó el Acuerdo por el que, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-56/2023 de este órgano jurisdiccional, se modifican los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

**4. Convenios de coalición y aprobación de las plataformas electorales de las coaliciones.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del CG del INE, se aprobó el registro de los convenios y las plataformas electorales para el PEF 2023-2024 de las coaliciones denominadas "Sigamos Haciendo Historia" y "Fuerza y Corazón por México", mediante resoluciones identificadas con la

---

<sup>4</sup> En adelante PEF.



clave INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, respectivamente.

**5. Aprobación de las Plataformas Electorales de los partidos políticos nacionales.** El uno de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó las Resoluciones y los Acuerdos relativos a la solicitud de registro de la plataforma electoral presentada por los partidos políticos nacionales y coaliciones para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales durante el PEF 2023-2024, identificadas como INE/CG76/2024, INE/CG77/2024, INE/CG78/2024, INE/CG79/2024, INE/CG80/2024 INE/CG81/2024 e INE/CG82/2024.

**6. Acuerdo impugnado -INE-CG233/2024-.** En sesión especial celebrada el veintinueve de febrero y concluida el uno de marzo, la responsable aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2023-2024.

**7. Juicios de la ciudadanía.** Promovidos por la parte actora el veinticuatro y veinticinco de marzo ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y la Junta Local Ejecutiva del INE en dicha entidad federativa, respectivamente, a fin de impugnar el Acuerdo indicado en el punto anterior, específicamente respecto de la fórmula integrada por Asael Hernández Cerón y Martha Margerí Rivera Núñez (sic), para diputaciones por el principio de representación proporcional en el número 8 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, postulados

por el Partido Acción Nacional.

**8. Registro, turno y radicaciones.** En su oportunidad la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes **SUP-JDC-517/2024** y **SUP-JDC-518/2024**, y turnarlos a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>; asimismo, en el momento procesal oportuno, los radicó.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver estos juicios<sup>6</sup>, porque se trata de dos medios de impugnación promovidos para controvertir un Acuerdo del CG del INE, vinculado con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el actual proceso electoral federal.

**SEGUNDA. Acumulación.** Por conexidad de la causa, economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-518/2024** al diverso **SUP-JDC-517/2024**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, ya que en ambos se controvierte el mismo Acuerdo. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose una copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TERCERA. Tercero interesado.** Toda vez que quienes comparecen como parte tercera interesada, plantean causales de improcedencia de análisis preferente y orden público, cabe revisar si sus escritos satisfacen los requisitos dispuestos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Medios, lo que se hará en el siguiente orden:

**3.1 Oportunidad.** Los comparecientes acudieron dentro del plazo de setenta y dos horas exigido por la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Compareciente	Publicitación	Fenecimiento del plazo	Comparecencia
Asael Hernández Cerón	2 de abril 18:00 horas	5 de abril 18:00 horas	5 de abril 17:30 horas
PAN			5 de abril 17:31 horas

Como se advierte, la cédula de publicitación se fijó en los estrados de la responsable a las dieciocho horas del dos de abril, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió desde ese momento y hasta las dieciocho horas del cinco siguiente; por tanto, si los escritos se presentaron a las diecisiete horas con treinta minutos y diecisiete horas con treinta y un minutos, respectivamente, del cinco de abril, es evidente que se encuentran en tiempo.

**3.2 Forma.** Se cumple, dado que en los escritos respectivos constan el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen y en el caso del instituto político, de quien acude en su representación y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

**3.3 Legitimación, interés jurídico y personería.** Se cumple porque comparecen por derecho propio, en su calidad de candidato

propietario a la diputación federal de representación proporcional en la posición o de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, así como por medio de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

Tienen un interés incompatible con el de la parte actora porque pretenden que el acuerdo impugnado sea confirmado.

Además, se reconoce la personería del representante del PAN, al estar acreditado como tal ante el CG del INE.

**CUARTA. Causales de improcedencia.** Tanto la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, como las partes comparecientes plantean argumentos tendentes a evidenciar la improcedencia del medio de impugnación, formulaciones que serán analizadas enseguida.

**4.1 Preclusión.** La autoridad responsable señala que el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse al haberse agotado el derecho de acción del promovente con motivo de la presentación de la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-518/2024, toda vez que ésta se presentó en un primer momento ante el Tribunal local.

Al respecto, esta Sala Superior determina que la causal de improcedencia hecha valer es improcedente por las razones expresadas en la consideración cuarta de esta ejecutoria, respecto a cuál de los dos juicios debe considerarse como promovido en primer lugar.



**4.2 Falta de legitimación.** Las partes terceras interesadas, aducen falta de legitimación del actor para promover el presente medio de impugnación, toda vez que no reúne la calidad de candidato ni acredita ser indígena ni delegado tradicional del Estado de Hidalgo.

A juicio de este órgano jurisdiccional, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, pues con independencia de que la parte actora no se hubiera registrado como candidato o aspire a una diputación federal por el principio de representación proporcional, comparece en su calidad de persona indígena, por lo que cuenta con interés legítimo para acudir ante esta instancia en defensa de los derechos fundamentales de la comunidad indígena a la que pertenece.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir tal acceso, derivado de que gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2º constitucional.

De igual modo, se ha estimado que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover medios de impugnación con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Véase **jurisprudencia 27/2011**, de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; y, **Jurisprudencia 4/2012 COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

Aunado a lo anterior, se ha reconocido que es suficiente la simple autoadscripción para reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se deriven<sup>9</sup>.

Conforme a lo anterior, basta con que la persona que presente un medio de impugnación afirme pertenecer a una comunidad o pueblo indígena y pretenda tutelar derechos político-electorales de esa comunidad para que tenga interés legítimo. Por tanto, no es necesario que el acto impugnado afecte directamente a su derecho, de ahí que no les asista la razón a los comparecientes.

**4.3 Frivolidad y ausencia de agravios.** Por otro lado, tanto los terceros interesados como la autoridad responsable aducen que la demanda es frívola y carece del requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución o el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

La causal es de **desestimarse**, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la **jurisprudencia 13/2008** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, en el juicio de la ciudadanía promovido por integrantes de pueblos o comunidades indígenas en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los

---

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19).

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 12/2013** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

En concordancia con lo anterior, en casos como el que ahora nos ocupa, la suplencia de la queja permite a la persona juzgadora examinar los motivos de inconformidad aun si existen omisiones, defectos o limitaciones en su exposición, así como también valorar los elementos de convicción que obren en el expediente que puedan acreditar la violación a los derechos que se pretenden tutelar, de ahí que se desestime la causal aducida por la autoridad responsable y los terceros interesados.

**QUINTA. Improcedencia por falta de firma.** La demanda del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-518/2024** debe **desecharse**, asimismo, debe sobreseerse parcialmente la relativa al expediente **SUP-JDC-517/2024**, en ambos casos, por lo que ve a Alejandro De la Cruz De la Cruz, toda vez que carecen de su firma autógrafa.

**5.1 Marco normativo.** La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra de la parte promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

**5.2 Caso concreto.** En el caso concreto, del análisis de las constancias que integran los expedientes, se observa que en las demandas se señala como parte actora a Inocencio Cruz Rosales, en su carácter de delegado tradicional indígena estatal en Hidalgo y a **Alejandro De la Cruz De la Cruz**, ostentándose como persona indígena perteneciente a la gubernatura nacional indígena del altiplano, sin que en ninguna de ellas se advierta la firma autógrafa de este último.



En razón de lo anterior, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe **desecharse** la demanda que dio origen al juicio **SUP-JDC-518/2024**, por lo que a él respecta.

Asimismo, procede el **sobreseimiento parcial** de la demanda **SUP-JDC-517/2024**, por la misma causal respecto de la indicada parte actora, dada la admisión previa.

**SEXTA. Improcedencia y desechamiento del recurso de reconsideración SUP-JDC-518/2024.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda porque ya precluyó el derecho de acción del actor con la presentación del juicio de la ciudadanía que dio origen al expediente SUP-JDC-517/2024.

**6.1 Marco normativo.** A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación *–por primera vez–* de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y;
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de



impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

**6.2 Caso concreto.** En el presente caso se advierte que, Inocencio Cruz Rosales, a las dieciocho horas con veinte minutos del veinticuatro de marzo, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una demanda de juicio de la ciudadanía, la cual una vez tramitada y remitida a esta Sala Superior, se registró con la clave de expediente **SUP-JDC-518/2024**.

Al respecto cabe recordar que, por regla general, los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios deben promoverse o interponerse ante la autoridad responsable, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada<sup>10</sup>. De no hacerse así, serán improcedentes<sup>11</sup>.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que el hecho de que la demanda se presente ante autoridad distinta de la responsable, no causa en automático la improcedencia del asunto, pues lo importante es que se reciba ante la autoridad responsable dentro del plazo legal, para considerar procedente la demanda<sup>12</sup>, pues es ese acto —*la recepción de la impugnación ante la responsable*— la que interrumpe el plazo legal, lo que implica que el plazo sigue corriendo hasta en tanto no se produzca la recepción del juicio o recurso en los términos exigidos por la Ley de Medios.

En ese sentido, si la demanda fue remitida por el Tribunal local a la

<sup>10</sup> Según los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Tal como se prevé en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**.

responsable por conducto de su Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, y dicha autoridad administrativa la recibió el veinticinco de marzo a las veinte horas con treinta y siete minutos<sup>13</sup>, será esta la fecha y hora que deba tomarse en consideración para efectos de interrupción del plazo para impugnar, pues es hasta ese momento que se considerará presentada ante la autoridad responsable.

Ahora bien, el mismo actor presentó un diverso escrito de demanda de contenido esencialmente idéntico directamente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, a las once horas con veinte minutos del veinticinco de marzo, la cual una vez tramitada y remitida a este órgano jurisdiccional fue registrada con la clave **SUP-JDC-517/2024**.

En ambos medios de impugnación, el promovente impugna el acuerdo INE/CG233/2024 del CG del INE por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y las coaliciones con registro vigente, para el PEF 2023-2024, específicamente la fórmula integrada por Asael Hernández Cerón y Martha Margerí Rivera Núñez (sic), por el principio de representación proporcional en el número 8 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, postulada por el Partido Acción Nacional.

Como se advierte, el actor presentó dos medios de impugnación a fin de controvertir el mismo acto emitido por la misma autoridad responsable, a través de escritos de demanda con temáticas similares.

---

<sup>13</sup> Según se advierte del sello de recepción del oficio TEEH-SG-265/2024 que obra agregado a los autos del expediente principal.



En ese sentido y como se ha señalado previamente, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo.

Por estas razones se estima que la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-518/2024 resulta **improcedente** y, en consecuencia, debe **desecharse** de plano, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

**SÉPTIMA. Requisitos de procedencia.** El juicio de la ciudadanía satisface los requisitos en cuestión<sup>14</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**7.1 Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente.

El acuerdo impugnado se aprobó en sesión del CG del INE iniciada el veintinueve de febrero y concluida al día siguiente; aunado a ello, es un hecho notorio<sup>15</sup> que el **veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acto controvertido.**<sup>16</sup>

En ese sentido debe considerarse como esta última fecha señalada el momento en que se hizo del conocimiento público el acuerdo combatido y, en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, se tiene que los actos o resoluciones que se publiquen en el

<sup>14</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

<sup>16</sup> Como se advierte de la siguiente liga electrónica: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5720810&fecha=20/03/2024#gsc.ta  
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720810&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0)

Diario Oficial de la Federación **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.**

Con base en lo descrito, **el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo**, contando todos los días como hábiles toda vez que el acto controvertido se encuentra vinculado al proceso electoral federal en curso.

Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de marzo ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, es evidente que su presentación resulta oportuna.

Lo anterior, pues si bien la demanda no fue instada ante el CG del INE -órgano responsable- o esta Sala Superior, en el caso concreto, su presentación ante la Junta Local Ejecutiva sí interrumpe el plazo legal, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis V/2022<sup>17</sup>, de rubro: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE CUALQUIERA DE SUS ÓRGANOS INTERRUMPE EL PLAZO DE IMPUGNACIÓN"**.

**7.2 Forma.** La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto impugnado; y está firmada autógrafamente por el promovente.

**7.3 Legitimación e interés.** Se tiene por cumplido el requisito a partir de lo expuesto al momento de desestimar la causal de improcedencia que se hizo valer.

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 65, 66 y 67.



**7.4 Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

#### OCTAVA. Estudio de fondo.

**8.1 Cuestión previa.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, debe señalarse que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones especiales en favor de las comunidades indígenas y las personas que las integran, considerando las condiciones de desigualdad que enfrentan para facilitarles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarles en estado de indefensión.

Por tanto, en el presente caso se atenderá lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como, en lo que resulten aplicables, la jurisprudencia 13/2008 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES y, la jurisprudencia 04/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, lo cual implica que esta Sala Superior no solo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también la ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso judicial.

**8.2 Caso concreto.** En el caso, la parte actora, ostentándose como delegado tradicional indígena estatal en Hidalgo, señala que promueve juicio de la ciudadanía en contra del Acuerdo

INE/CG233/2024, por medio del cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a cargos federales de elección popular, entre ellas, la fórmula integrada por Asael Hernández Cerón, como propietario y Martha Margerí Rivera Núñez (sic), como suplente, para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional en el número 8 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.

En concepto de esta Sala Superior, los planteamientos de la parte actora resultan **inoperantes**, porque de la lectura integral del escrito de demanda si bien se observa que su pretensión es inconformarse con la emisión del acuerdo impugnado específicamente por lo que ve a la aprobación del registro de las candidaturas referidas, nada señala ni tampoco es posible advertir la narrativa de hechos o el planteamiento de algún tipo de irregularidad o transgresión a sus derechos o los de la comunidad que pretende representar.

Ello es así, pues de la sola mención del acto que controvierte y de la cita de los nombres de dos candidaturas y de los cargos a los que aspiran, en modo alguno se desprende al menos una causa de pedir o un principio de agravio que pueda retomarse para suplir la ausencia de planteamientos tendentes a combatir y desvirtuar las consideraciones que sustentan el acto reclamado, como tampoco se expresa razón alguna por la que se inconforme con los registros aprobados.

Cabe resaltar que la suplencia de la expresión deficiente de los agravios es una institución procesal que se justifica ante la necesidad de equilibrar el proceso con la finalidad de que las partes puedan acceder al mismo de una manera más equitativa y, por ende, más justa.



De tal suerte que, dicha medida compensatoria se ha creado en auxilio de aquellas personas que carecen de elementos para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica requerida para proceder al análisis de la legalidad de los actos que les produjeron una afectación a sus derechos fundamentales.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior han sustentado que, tratándose de determinados derechos y/o personas pertenecientes a grupo vulnerables, la suplencia procede, incluso, ante la ausencia total de agravios<sup>18</sup>.

Sin embargo, si bien esto implica corregir, completar o integrar argumentos expuestos deficientemente para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, ello hace necesario que la causa de pedir **sea susceptible de ser apreciada con claridad** a partir de los hechos consignados en el escrito inicial<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Tesis P./J. 5/2006. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

Tesis: 1a./J. 1/2022 (10a.). SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Tesis 1a. CXCIX/2009. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.

<sup>19</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007, que dieron origen a la jurisprudencia 13/2008 [COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18)]. Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En ese sentido, la suplencia de opera en aquellos casos en que la parte promovente expresa su disenso de una forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en la demanda, sin que signifique una sustitución de la carga procesal de la parte actora.

De ahí que, si bien es cierto que existe una obligación por parte de este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por la parte actora en casos como el que nos ocupa -incluso de manera total-, tal obligación requiere de la existencia de hechos de los que se puedan deducir claramente, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

En el caso, del escrito de demanda no se advierte la mención de hechos de los cuales pudieran desprenderse los motivos de disenso por los que se pretende controvertir el acuerdo impugnado, sino que, la única petición que se formula es que la demanda se remita al CG del INE para el trámite de ley.

Ello, se corrobora con las imágenes del escrito de demanda que se insertan a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-517/2024 Y SUP-JDC-518/2024, ACUMULADOS

000001



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES

PARTE ACTORA: INOCENCIO CRUZ ROSALES  
ALEJANDRO DE LA CRUZ DE LA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

APERSONAMIENTO ACTO IMPUGNADO: Aprobación  
del registro de una candidatura indígena, en el número  
08 de la lista plurinominal correspondiente a la Cuarta  
Circunscripción, por el Partido Acción Nacional,  
mediante Acuerdo INE/CG23/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO PRESENTE  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE HIDALGO  
PRESENTE

INOCENCIO CRUZ ROSALES, delegado tradicional indígena estatal en Hidalgo,  
señalando domicilio [REDACTED] para oír y escuchar toda clase de  
notificaciones al igual que

ALEJANDRO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, persona indígena originaria  
pertenece a la gubernatura nacional indígena pueblos  
originarios del municipio de Amquiapan Hidalgo, con fundamento en los artículos 2, 17, 35  
y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8 y 79 de la Ley  
General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo 26 en su  
entido f) de los estatutos internos que rigen la autonomía y la vida interna de la  
Gubernatura Nacional Indígena Añáhuac en Hidalgo y sus 84 Municipios y comunidades  
barrios, estatuto interno inciso f) El Gobernador, jefe supremo, delegados o de bastón  
indígena representa judicialmente a la comunidad en todo juicio de cualquiera naturaleza  
que sea y que tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo gozando de las facultades  
contenidas Código de Procedimiento Civil, penal, electoral, laboral especialmente las de  
demanda; impugnar iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sea de  
jurisdicción voluntaria o contenciosa en general ante cualquier instancia.

En relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,  
vengo a interponer un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, en contra del Acuerdo del Consejo General del  
Instituto Nacional Electoral, INE/CG23/2024, por medio del cual se aprobaron las  
solicitudes de registro de candidaturas a cargos federales de elección popular, entre ellas,  
la fórmula integrada por Asael Hernández Cerón, propietario, y Martha Margerit Rivera  
Núñez, suplente, para la elección de diputaciones por el principio de representación  
proporcional, posicionada en el número 08 de la lista plurinominal correspondiente a la  
Cuarta Circunscripción.

Por lo que solicito se remita al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para  
su trámite de ley.



Página 1/1

100000

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS 18:20 DIECIOCHO HORAS CON VEINTE  
MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE 2024, DOS MIL VEINTICUATRO EN LA OFICIALÍA DE  
PARTES, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SE RECIBE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- 1.- ORIGINAL DE ESCRITO QUE DICE CONTENER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DIRIGIDO A TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO,  
SUSCRITO POR EL C. INOCENCIO CRUZ ROSALES, CONSISTENTE EN **01 UNA FOJA**. MEDIANTE EL CUAL SE  
ANEXA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:
- 2.- COPIA SIMPLE DE CREDENCIAL PARA VOTAR EN FAVOR DE CRUZ ROSALES INOCENCIO, CONSISTENTE  
EN **01 UNA FOJA**.

OFICIALÍA DE PARTES

YURIDIANA CARRIDO GÓMEZ

Como se advierte, la demanda consta solo de una foja en la que la parte actora no expresa argumento alguno para combatir el acuerdo por el que se aprobó el registro de la candidatura que refiere, sino que únicamente se limita a señalar que su intención es

promover un juicio de la ciudadanía en contra de tal determinación.

En razón de lo anterior y ante la inoperancia de los planteamientos formulados por la parte actora, lo conducente es **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía según lo precisado en la consideración segunda de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda SUP-JDC-518/2024 y se **sobresee parcialmente** la diversa SUP-JDC-517/2024, por lo que ve a **Alejandro De la Cruz De la Cruz**, por falta de firma autógrafa, conforme a lo razonado en la consideración quinta de la ejecutoria.

**TERCERO.** Se **desecha** de plano el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-518/2024 por preclusión.

**CUARTO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-JDC-517/2024 Y SUP-JDC-518/2024, ACUMULADOS

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.